



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 17939/2020

(Juzg. N° 54)

**AUTOS: "CAROSIO LOREDO GERMAN RICARDO C/ FUNDACION PRO
UNIVERSIDAD DE FLORES S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCÍA CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, se agravia la parte actora a tenor del memorial digitalizado con fecha 05/10/2021 que no mereció réplica de la contraria.

II. Toda vez que no trasuntan más que una mera disconformidad dogmática con lo decidido en grado, propicio desestimar los agravios deducidos por el demandante dirigidos a cuestionar la remuneración tenida en cuenta en la instancia anterior, así como el rechazo allí dispuesto de su reclamo en concepto de diferencias salariales, como las multas previstas en los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013 (ver "Primer Agravio", "Segundo Agravio" y "Tercer Agravio").

En efecto, cabe poner de resalto que el recurso de apelación es una impugnación mediante la cual el apelante sostiene su recurso, efectuando un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores que, en su concepto, haya podido incurrir el pronunciamiento cuestionado. Por ello, disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es "expresar agravios" (Conf. Ley de Organización y Procedimiento

Fecha de firma: 25/08/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34982146#381065865#20230825125353511

de la Justicia Nacional del Trabajo Ley 18.345, comentada, anotada y concordada por Amadeo Allocati y Miguel Ángel Pirolo, Tomo 2, págs. 366 y 369).

III. Tampoco podrá prosperar el agravio del accionante en el que objeta el rechazo dispuesto en grado de la indemnización prevista en el art. 213 de la L.C.T. (ver "Sexto Agravio").

Hago tal afirmación, puesto que el apelante se desentiende (cfr. art. 116 de la L.O.) del fundamento, en base al cual, la sentenciante anterior falló del modo en que lo hizo, cual es que del relato de los hechos expuestos en la demanda no se extrae que al momento del despido su parte se hubiere encontrado gozando de una licencia paga por enfermedad o accidente que constituye el presupuesto insoslayable para la procedencia de los salarios peticionados con fundamento en lo normado por el art. 213 de la L.C.T.

Así las cosas, propicio confirmar lo decidido en origen sobre el punto.

IV. En cambio, tendrá favorable recepción la queja del actor dirigida a criticar el rechazo dispuesto en grado de la multa peticionada con sustento en el art. 80 de la L.C.T. (ver "Cuarto Agravio").

Ello así, porque si bien no soslayo lo expuesto por la Magistrada anterior en punto a que de los telegramas digitalizados con fecha 01/09/2020 no se extrae que el accionante hubiere practicado la intimación en los términos previstos por la mencionada norma legal, lo cierto es que no está controvertido en autos que en la instancia administrativa previa y obligatoria de conciliación (SECLO) le requirió a la demandada la entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T. (ver acta respectiva digitalizada con fecha 01/09/2020), por lo que si en el reclamo ante el SECLO se incluyó la pretensión de entrega de los referidos certificados, nada obsta a considerar a dicho requerimiento razonablemente constitutivo de la intimación que prevé la norma reglamentaria como recaudo de admisibilidad de la multa, el que adquirirá virtualidad a partir de la fecha de conclusión de trámite administrativo.

Consecuentemente, considero viable la reclamación por la multa del art. 80 de la L.C.T., la que prospera por la suma de \$141.000.- (\$47.000 x 3).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

V. A su vez, y en atención a las particulares circunstancias del caso, estimo insuficiente el quantum fijado en grado en concepto de daño moral -por mobbing-, razón por la cual propicio admitir la queja formulada por el demandante al respecto (ver "Quinto Agravio") y, por tanto, propongo elevar el monto establecido en origen por tal rubro a la suma de \$350.000.-

En definitiva, auspicio modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su mérito, elevar el monto nominal de condena a la suma de \$1.202.645.- (pesos un millón doscientos dos mil seiscientos cuarenta y cinco) (\$711.645,98 + \$141.000 + \$350.000: \$1.202.645.-).

Dicho importe devengará los intereses decididos en grado, y desde la fecha allí establecida, en tanto dichos extremos no merecieron cuestionamiento ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

VI. Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria.

Sin perjuicio de ello, sugiero mantener el modo en que fueron impuestas las costas de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), así como también la regulación de honorarios allí establecida a los profesionales intervinientes en autos por su actuación en dicha etapa que será calculada sobre el nuevo monto de condena comprensivo de capital e intereses (cfr. art. 38 de la L.O.).

De acuerdo a la forma en la que decido, propongo que la costas de Alzada se impongan a la parte demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.). A ese fin, régulense los honorarios de la representación letrada interviniente en esta sede en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la etapa anterior.



EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** **I.** Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su mérito, elevar el monto nominal de condena a la suma de \$1.202.645.- (pesos un millón doscientos dos mil seiscientos cuarenta y cinco). Dicho importe devengará los intereses decididos en grado, y desde la fecha allí establecida, en tanto dichos extremos no merecieron cuestionamiento ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.). **II.** Mantener el modo en que fueron impuestas las costas de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), así como también la regulación de honorarios allí establecida a los profesionales intervinientes en autos por su actuación en dicha etapa. **III.** Imponer las costas de Alzada a la parte demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.). **IV.** Regular los honorarios de la representación letrada interviniente en esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su labor en la anterior etapa (cfr. L.A.).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

